

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 5 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretario

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

RADICADO:	27001333300420180023300
DEMANDANTE:	GRISELDA MACHADO DE MATURANA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO "CASUR"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VINCULADA:	ISABEL PALACIOS
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira remitió el proceso radicado bajo el No. 66001333300620190004400 de Isabel Palacios contra la Caja de Sueldos de Retiro "CASUR", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, a efectos de que se decidiera sobre la solicitud de acumulación con el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a analizar la procedencia o no de la acumulación deprecada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso, a efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal, han desarrollado las figuras de la acumulación de pretensiones y de procesos, teniendo por finalidad que una pluralidad de pedimentos, que guardan entre sí un vínculo de identidad, sean tramitadas por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo; siendo la única diferencia relevante entre estas dos figuras una cuestión eminentemente temporal, pues mientras que la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento, la acumulación de procesos se configura respecto de pretensiones que ya han iniciado su trámite independiente dentro del proceso judicial. Como cuestión compartida entre estas dos figuras se encuentra el hecho de que ambas deben satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.

Respecto de la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, señala:

"(...) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".

Descendiendo al caso bajo análisis, observa el Despacho que en los procesos radicados bajo los Nos. 27001333300420180023300 y 66001333300620190004400, están dados los presupuestos y requisitos para la acumulación, esto es, se encuentren en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento y las demandantes y el demandado es el mismo.

Así las cosas, se decretará la acumulación de los procesos radicados con los Nos. 27001333300420180023300 y 66001333300620190004400 y se ordenará la continuación del trámite procesal respectivo y se suspenderá el trámite del proceso radicado bajo el No. 27001333300420180023300 hasta que el proceso radicado bajo el No. 66001333300620190004400 se encuentre en el mismo estado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTASE la acumulación de los procesos bajo el medio de control de repetición radicados bajo los Nos. 27001333300420180023300 y 66001333300620190004400, por las razones expuestas en esta providencia.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En consecuencia, los procesos se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría déjese constancia en cada uno de los expedientes de la acumulación decretada en el presente asunto y comuníquesele a las partes tal decisión.

TERCERO: Suspéndase el trámite del proceso radicado bajo el No. 27001333300420180023300 hasta que el proceso radicado bajo el No. 66001333300620190004400 se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
No. _52_, el presente auto.

Hoy _06_ de _11_ de
20, a las 7:30 a.m

Secretaria